



# ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 2927 DIRECTOR: DANILSON GUEVARA VILLABÓN. SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2019

## TABLA DE CONTENIDO

Pág.

**PROYECTO DE ACUERDO N° 365 DE 2019 PRIMER DEBATE** “POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SUSTANCIALES TRIBUTARIAS, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), SE EXTIENDEN Y AMPLÍAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS, Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS”.....

6797

### PROYECTO DE ACUERDO N° 365 DE 2019

#### PRIMER DEBATE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SUSTANCIALES TRIBUTARIAS, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), SE EXTIENDEN Y AMPLÍAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS, Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS”.**

#### I. Objeto del proyecto:

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto avanzar en temas de simplificación tributaria mediante: i) la inclusión de nuevos límites de crecimiento para el impuesto predial unificado -unos fijados por la Ley 1995 de 2019 y otros propuestos por la administración distrital-, ii) la adopción en el Distrito Capital del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) creado por la Ley 1943 de 2018, iii) la extensión y ampliación de beneficios tributarios en los impuestos predial unificado y delineación urbana, y v) el ajuste del procedimiento al régimen tributario distrital conforme las nuevas necesidades en materia procedimental.

La presente exposición de motivos está compuesta por seis secciones. En la segunda de ellas se presentan los nuevos límites de crecimiento al impuesto predial unificado que se fijan a partir de la entrada en vigor de la Ley 1995 de 2019, y se presentan dos límites de crecimiento del impuesto adicionales propuestos por la Administración Distrital. La tercera sección detalla la importancia de adoptar el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) en el Distrito Capital, y la metodología que se utilizó para el cálculo de las tarifas del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros ICA consolidado, que señala el Estatuto Tributario Nacional deben ser fijadas por los municipios y/o distritos. La cuarta sección se ocupa de presentar la extensión y la ampliación de

beneficios tributarios a los impuestos predial unificado y delineación urbana. En la quinta sección se abordan las modificaciones propuestas al procedimiento tributario, y en la sexta y última sección se presenta el impacto fiscal del proyecto de acuerdo.

## II. Nuevos topes de crecimiento al impuesto predial unificado.

En relación con el impuesto predial unificado, el Congreso de la República expidió recientemente la Ley 1995 de 2019, en la que se establecen, entre otros, nuevos límites de crecimiento del impuesto ajustado de un año a otro. Lo anterior, buscando garantizar un alivio en la tributación de los obligados del citado impuesto.

La citada ley establece que los predios actualizados, que en el caso de Bogotá corresponden al 99% aproximadamente, tendrán límite de crecimiento del impuesto de un año a otro del 100% de la variación del IPC más 8 puntos porcentuales. Los predios conservados tendrán como límite de crecimiento del impuesto el 50% del impuesto ajustado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior, y se mantiene un límite de crecimiento del impuesto de carácter preferencial para los predios residenciales de estratos 1 y 2 con avalúo catastral menor o igual a 135 SMMLV equivalente al 100% de la variación del IPC.

Seguidamente, por iniciativa de la administración distrital, se proponen 3 límites de crecimiento del impuesto ajustado permanentes en los siguientes casos. El primer caso establece que los predios residenciales de estratos 1, 2 y 3 que en la vigencia anterior o en las vigencias anteriores hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán límite de crecimiento del impuesto ajustado del 25% del impuesto ajustado de la vigencia anterior. El segundo caso establece que los predios residenciales de estratos 4, 5 y 6 que en la vigencia anterior hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán límite de crecimiento del impuesto ajustado del 100% del impuesto ajustado de la vigencia anterior. El tercer y último caso establece que los predios que hayan sufrido disminución del avalúo catastral de un año a otro tendrán límite de crecimiento del impuesto ajustado equivalente al 100% de la variación del IPC.

Ahora bien, en razón a que la Ley 1995 de 2019 no define el período de la tasa de inflación que se debe tener en cuenta para efectos de fijar el límite de crecimiento del impuesto predial, se propone que la variación del índice de precios al consumidor (IPC) a considerar para calcular el citado límite de crecimiento del impuesto sea la causada de noviembre a noviembre del año anterior fundamentado en dos argumentos basilares: el primero, la certeza jurídica, y el segundo, la condición más beneficiosa para el contribuyente.

El primer argumento, referido a la certeza jurídica, indica que es necesario para el contribuyente y para la administración tributaria, conocer en el momento de causación del tributo el valor que por concepto de tributo se debe pagar. En razón a lo anterior, debe considerarse entonces que el impuesto predial unificado se causa el 1 de enero de la vigencia, y por ello se debe conocer en ese momento del tiempo el valor determinable del tributo en desarrollo del principio de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, debido a que la variación anual del índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior no se conoce sino hasta pasados varios días de enero, esto es, después del período de causación del tributo, el contribuyente no podría tener certeza del valor que le corresponde pagar

en la vigencia actual, y la administración tributaria no podría tener liquidadas las facturas igualmente en la fecha de causación del impuesto.

En lo que respecta al impacto fiscal de los límites de crecimiento del impuesto predial unificado establecidos en la Ley 1995 de 2019, la Dirección de Impuestos de Bogotá ha evidenciado los siguientes impactos en la recaudación futura:

**Cuadro 1.** Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites- los límites de la Ley 1995 de 2019

Destino	Estrat o	Predios	Impuesto Límites Acuerdo 648 de 2016	Impuesto Límites Ley 1995 de 2019	Impact o en \$	Impact o %
<b>Residencial Rural</b>		871	\$ 1.209	\$ 1.286	-\$ 77	-6,37%
<b>Residencial</b>	1	111.827	\$ 10.036	\$ 9.247	\$ 789	7,86%
	2	528.195	\$ 100.344	\$ 93.620	\$ 6.724	6,70%
	3	565.376	\$ 423.795	\$ 402.769	\$ 21.026	4,96%
	4	286.263	\$ 467.910	\$ 460.124	\$ 7.786	1,66%
	5	94.773	\$ 320.587	\$ 315.491	\$ 5.095	1,59%
	6	74.934	\$ 501.410	\$ 492.641	\$ 8.769	1,75%
<b>Comercial</b>		267.700	\$ 1.373.342	\$ 1.347.829	\$ 25.513	1,86%
<b>Financiero</b>		2.678	\$ 105.879	\$ 102.103	\$ 3.776	3,57%
<b>Industrial</b>		12.837	\$ 136.881	\$ 134.268	\$ 2.613	1,91%
<b>Depósitos y parqueaderos</b>		534.382	\$ 78.211	\$ 76.684	\$ 1.527	1,95%
<b>Dotacionales</b>		13.933	\$ 207.192	\$ 203.340	\$ 3.851	1,86%
<b>Lotes</b>		20.650	\$ 200.607	\$ 200.607	\$ 0	0,00%
<b>Pequeña propiedad rural</b>		3.909	\$ 1.256	\$ 1.494	-\$ 238	- 18,94%
<b>No urbanizable</b>		12.038	\$ 2.541	\$ 2.426	\$ 115	4,52%
<b>Rural</b>		7.857	\$ 4.003	\$ 4.356	-\$ 354	-8,84%
<b>Áreas protegidas</b>		289	\$ 714	\$ 739	-\$ 24	-3,41%
<b>TOTAL</b>		<b>2.538.512</b>	<b>\$ 3.935.915</b>	<b>\$ 3.849.025</b>	<b>\$ 86.891</b>	<b>2,21%</b>

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.

Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

Ahora bien, sobre el efecto fiscal de los límites de crecimiento del impuesto predial propuestos para los predios que sufrieron mutaciones físicas, se estimó el siguiente impacto en la recaudación futura:

**Cuadro 2.** Impacto en el impuesto predial unificado 2019 con adopción de los límites de crecimiento del impuesto propuesto para mutaciones.

Destino	Estrat o	Predios	Impuest o Acuerdo 648 de 2016	Impuest o Proyecto de Acuerdo	Impacto \$	Impacto %
<b>Residenciales Rurales</b>		26	\$118	\$87	\$31	26,28%
<b>Residenciales</b>	1	2.828	\$731	\$298	\$432	59,20%
	2	9.952	\$5.878	\$2.865	\$3.012	51,25%
	3	4.267	\$8.349	\$6.427	\$1.923	23,03%
	4	323	\$4.409	\$3.409	\$1.000	22,67%
	5	215	\$2.848	\$2.449	\$400	14,03%
	6	65	\$1.823	\$1.776	\$47	2,60%
<b>Comerciales</b>		4.584	\$36.632	\$36.632	\$-	0,00%
<b>Financieros</b>		7	\$7.502	\$7.502	\$-	0,00%
<b>Industriales</b>		286	\$2.707	\$2.707	\$-	0,00%
<b>Depósitos y parqueaderos</b>		174	\$17	\$17	\$-	0,00%
<b>Lotes</b>		212	\$8.625	\$8.625	\$-	0,00%
<b>Pequeña propiedad rural</b>		2	\$1	\$1	\$-	0,00%
<b>No urbanizables</b>		75	\$42	\$42	\$-	0,00%
<b>Rurales</b>		2	\$0	\$0	\$-	0,00%
<b>Áreas protegidas</b>		1	\$4	\$4	\$-	0,00%
<b>TOTAL</b>		<b>23.019</b>	<b>\$79.686</b>	<b>\$72.841</b>	<b>\$6.845</b>	<b>8,59%</b>

Fuente: Emisión Predial 2019. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.

Cálculos y elaboración: Dirección de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda.

Así, el menor recaudo esperado derivado de los límites de crecimiento del impuesto aprobados por el gobierno nacional, mediante la Ley 1995 de 2019 asciende a \$87 mil millones de pesos, que representan un alivio en la tributación de los bogotanos.

Se propone al honorable Concejo de la ciudad una cláusula de condición más beneficiosa al contribuyente, referida a señalar que durante la vigencia de la Ley 1995, la cual se define en 5 años, también se encuentran vigentes los límites adoptados por el Acuerdo 648 de 2016 y por el presente proyecto. Lo anterior se explica en la medida en que eventualmente pueden existir casos donde los límites que el Distrito Capital tiene adoptados son más favorables que los límites de crecimientos adoptados por la Ley 1995.

De no incorporar tal garantía, puede tener lugar un mayor incremento en vigencia de la Ley 1995 que en vigencia del Acuerdo 648 de 2016 y de los límites del presente proyecto de acuerdo.

Finalmente, es importante resaltar que, si bien se espera una menor facturación del impuesto como consecuencia de los nuevos límites de crecimiento del impuesto, se espera igualmente que este alivio en la tributación de los hogares bogotanos se refleje en una mayor tasa de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes obligados al pago de este tributo. Lo anterior, por cuanto esta medida busca alinear la capacidad de pago de los hogares con el nivel nominal del tributo a pagar, a la vez que se cuentan con medidas de alivio de flujo de caja como el Sistema de

Pago Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC) incluido en el Acuerdo Distrital 648 de 2016. En el corto y mediano plazo, este tipo de impactos en la tasa de cumplimiento son positivos para la ciudad porque el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes es el mejor indicador de eficiencia de la administración tributaria.

### **III. Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.**

En la recientemente expedida Ley 1943 de 2018, se creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimensual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

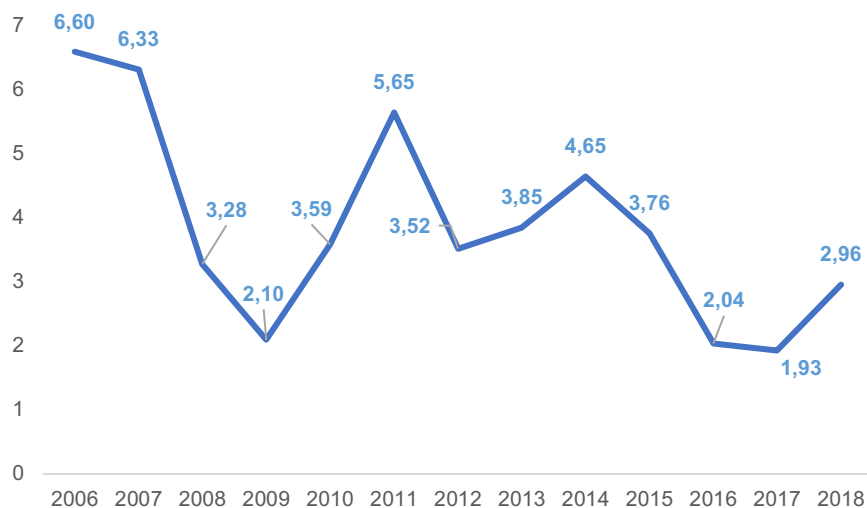
Según se indica en la exposición de motivos de la Ley 1943 de 2018 la propuesta busca avanzar en la formalización empresarial a través de la simplificación en la tributación, tanto en el cumplimiento de la obligación sustancial como en la obligación formal de declarar.

Proponemos en este aparte del SIMPLE ver la tendencia del recaudo del ICA en el Distrito Capital durante el último decenio, frente a la dinámica económica de la ciudad y el comportamiento del recaudo nacional de este tributo; y presentamos los hechos estilizados para tener en cuenta en el cálculo de las tarifas ICA consolidado.

#### **a) Tendencia reciente del recaudo del ICA en Bogotá**

La pérdida de dinamismo del recaudo parece tener una tendencia estructural. Desde 2008, los ingresos por ICA han perdido participación en el PIB de la ciudad (Gráfico 1). En todo caso, se trata de un comportamiento gradual: como porcentaje del PIB el recaudo bajó de 1,63% en 2008 a 1,47% en 2018. La relocalización de empresas en zonas francas de municipios aledaños al Distrito, el cambio en las normas que determinan la territorialidad del tributo, el costo de los servicios públicos, las normas ambientales, los costos de transporte y los incentivos tributarios, parecen ser factores que explican el menor dinamismo observado.

Por otra parte, el impuesto de industria y comercio al gravar los ingresos netos de los contribuyentes, tiene un recaudo que se comporta de forma pro-cíclica. Esto es, mientras la economía está en períodos de expansión mayor será el ingreso que obtienen las firmas, y por el contrario, en períodos de recesión menor será el ingreso de éstas. Al observar el comportamiento del PIB (Gráfico 1) en los últimos 12 años, es posible establecer que en los períodos en los que hay reducción de la tasa de crecimiento de la producción, también se puede observar una reducción en la tasa de crecimiento de la recaudación vegetativa del ICA.

**Gráfico 1. Crecimiento anual del PIB en Bogotá, 2006-2018**

Fuente: Cuentas Departamentales – DANE. Cifras en valores porcentuales.  
Cálculos y elaboración: Secretaría Distrital de Hacienda.

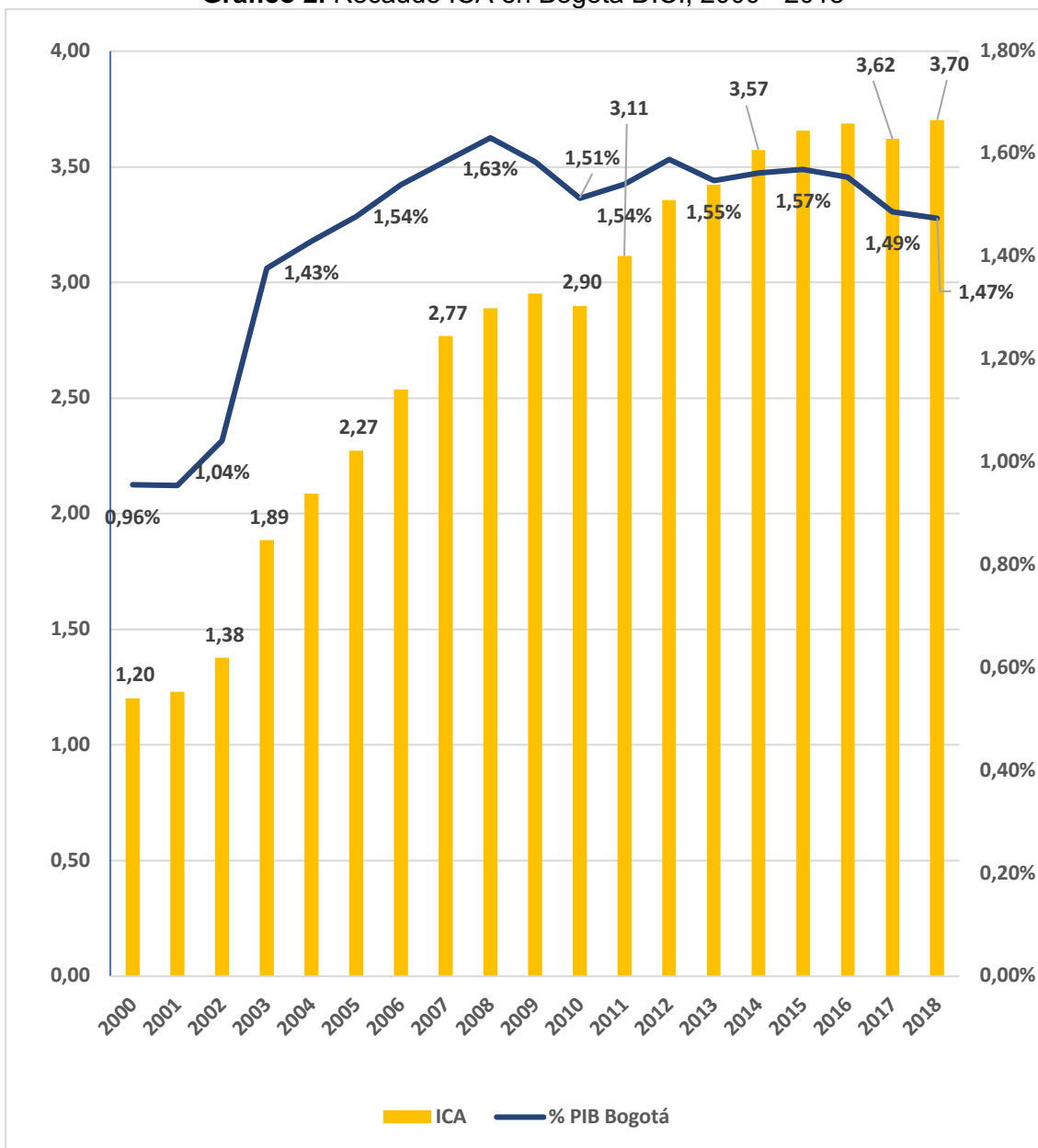
Motivadas por el menor pago de impuestos nacionales, principalmente renta e IVA, empresas nacionales y multinacionales se han trasladado por fuera del perímetro urbano de la ciudad, alrededor de municipios de la sabana bogotana. Esto les permite reducir su carga tributaria sin perder acceso a los mercados y la oferta de bienes públicos del Distrito Capital.

Los datos del Gráfico 2 sugieren que la Ley 1819 de 2016 pudo incidir en la pérdida de dinamismo del recaudo respecto al PIB en 2017 y 2018. La norma cambió los criterios que determinan la territorialidad del tributo. Con la nueva legislación, el impuesto se causa a favor del municipio donde se realice y no en el lugar donde se ejerce la actividad gravada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Las principales reglas de territorialidad están consignadas en el artículo 345 de la Ley 1819 y son: a) en sí misma, la comercialización de productos no causa el impuesto; b) si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren; c) si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta; d) el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se acuerdan el precio y las características de la venta; e) las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía; f) en la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones; g) en la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) en transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona; 2) en los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato; 3) en el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización; 4) en las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen.

En general, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante cada municipio en donde realice su actividad comercial, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se entiende perfeccionada cada venta.

**Gráfico 2. Recaudo ICA en Bogotá D.C., 2000 - 2018**

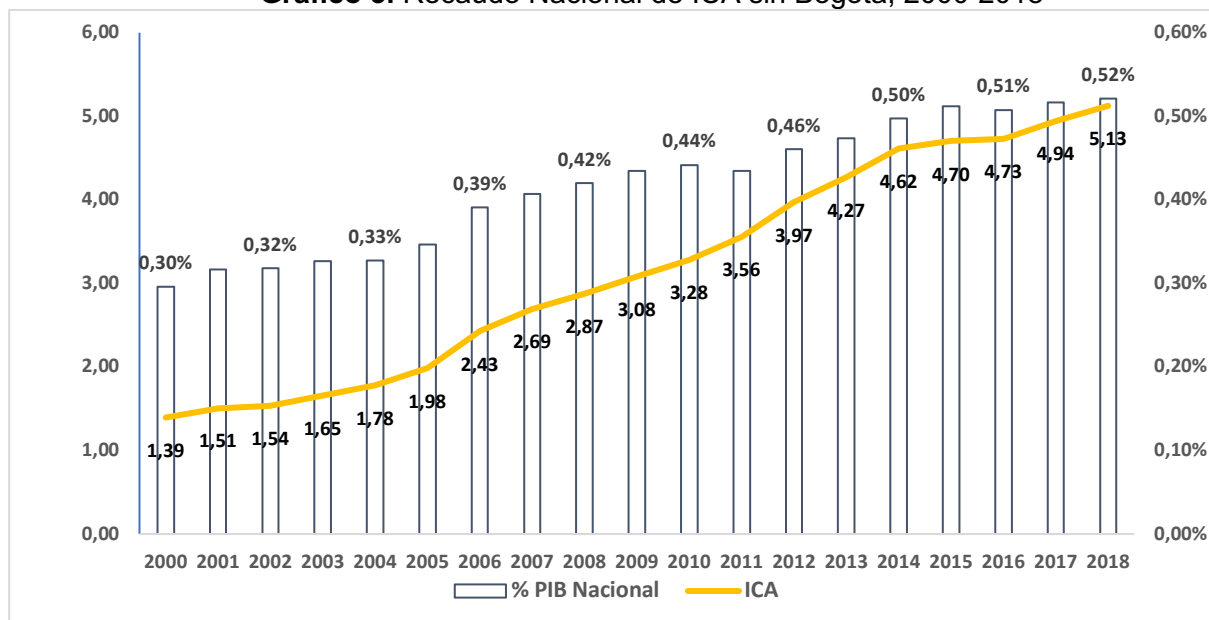


Fuente: Soportes Tributarios – SHD. Cuentas Nacionales – DANE.  
 Cálculos y elaboración: Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales – SHD.  
 Cifras en billones de pesos a precios corrientes.

A diferencia de Bogotá, el recaudo nacional de ICA evidenció un ritmo de crecimiento superior al de la economía nacional durante el periodo 2008-2017 y se proyecta que esta tendencia se mantuvo en 2018. Como se aprecia en el Gráfico 3, los ingresos nacionales por ICA sin Bogotá subieron de 0,42% del PIB en 2008 a 0,51% del PIB en 2017 y se proyectan en 0,52% del PIB para el cierre de 2018<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Esto suponiendo un crecimiento de 6.4% nominal, que corresponde al comportamiento observado en el primer semestre de 2018 para el total nacional. Ver, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2018),



**Gráfico 3. Recaudo Nacional de ICA sin Bogotá, 2000-2018**

Fuente: CHIP - MHCP. Cuentas Nacionales – DANE.

Cálculos y elaboración: Dirección de Estadísticas y Estudios Fiscales – SHD.

Cifras en billones de pesos a precios corrientes.

Por otra parte, para 2018 la Secretaría Distrital de Hacienda estima la evasión del ICA en alrededor del 22,5% del total de recaudo efectivo de la vigencia 2018. Entre las causas probables se encuentran las siguientes: alta incidencia de la informalidad económica; alta presión tributaria a los contribuyentes (impuestos nacionales y territoriales); tarifas altas de ICA en la ciudad; sistema tributario complejo; bajo riesgo de ser detectado y planeación tributaria.

#### a) La informalidad empresarial y la importancia del SIMPLE para aumentar el recaudo del ICA.

Existe una generalizada preocupación en la administración tributaria por las implicaciones que las altas tasas de informalidad empresarial tienen sobre el recaudo del impuesto de industria y comercio. La Cámara de Comercio de Bogotá contrató con Fedesarrollo la elaboración de una serie de documentos que realizan un diagnóstico de la ciudad en un abanico de temas de política económica local, a la vez que señala una serie de recomendaciones de reforma.

De acuerdo con el estudio adelantado por la Cámara de Comercio de Bogotá y Fedesarrollo, la informalidad empresarial en las 24 principales ciudades de Colombia se estima en un 61%, mientras que en Bogotá es del 54%. Si bien estamos por debajo de la tasa nacional, la situación no es menos preocupante por el volumen de transacciones que se realizan en Bogotá, y por el monto de los ingresos transados igualmente en la ciudad. El estudio señala, por ejemplo, que tener registro mercantil aumenta la probabilidad de que los microestablecimientos paguen impuestos. Señala igualmente que altas tarifas tienden a desincentivar la declaración del impuesto de industria y comercio por parte de los microestablecimientos, lo que sugiere que tarifas bajas en segmentos de negocios de ingresos bajos puede favorecer el recaudo.



Es preciso señalar que la informalidad empresarial es una situación a la que se enfrentan principalmente las micro y pequeñas empresas que operan en la economía, las mismas unidades empresariales que múltiples autores señalan que no deben gravarse por cuestiones de distribución del ingreso. No obstante, debido a que para la mayoría de los impuestos que gravan el ingreso o la renta estas pequeñas y medianas unidades empresariales están exentas o excluidas porque no devengan el mínimo ingreso requerido para tributar, éstas se han convertido en un canal de evasión para aquellas firmas que no califican para estos beneficios tributarios.

De acuerdo con lo señalado en el documento CONPES “Política de formalización empresarial”, la informalidad no se entiende como una condición binaria sino como un proceso de cuatro grandes dimensiones. que de acuerdo con el DNP (2018) se pueden sintetizar en cuatro: 1) entrada a la formalidad (registro en las Cámaras de Comercio y registro tributario), 2) insumos (contratación de mano de obra y títulos de propiedad), 3) producción (requerimientos técnicos y ambientales) y 4) pago de impuestos o informalidad tributaria (contabilidad, declaración y pago de impuestos). En concordancia con esta visión, es posible entender la informalidad empresarial y el pago de impuestos como dos dimensiones distintas del mismo fenómeno.

Así, una mayor tasa de informalidad empresarial se traduce en una mayor tasa de evasión del impuesto de industria y comercio bajo el entendido que son dos dimensiones del mismo fenómeno social.

Dentro de este contexto, la mayoría de los países de América Latina han propendido por la búsqueda de mecanismos simplificados de tributación que permitan aumentar la base tributaria sin impactar negativamente la dinámica económica de las pequeñas firmas. Una de estas medidas ha sido la implementación de esquemas de monotributo que promuevan la formalización empresarial, a la vez que generan una cadena de externalidades positivas para las firmas que se acogen a estos esquemas. Los esquemas de monotributo que han implementado países como Brasil y Chile se caracterizan porque tienen tarifas simples, y reglas claras y fáciles de liquidación del impuesto. El estudio adelantado por Fedesarrollo establece que la esencia de este impuesto es que el pequeño empresario, que usualmente no puede costear las altas cargas del cumplimiento tributario, pueda cumplir con sus deberes tributarios con un único pago que sustituye muchos impuestos. La inclusión de las entidades regionales en el monotributo hace sentido, toda vez que, a nivel local, los costos de monitoreo son menores y los ingresos potenciales relativamente mayores.

Ahora bien, otro de los beneficios que ofrecen los esquemas de monotributo es la reducción de los costos de cumplimiento tributario de las pequeñas y medianas firmas. De acuerdo con estudios del Banco Mundial, se estima que el costo del cumplimiento tributario en Bogotá representa el 4,9% de los ingresos brutos anuales para las MIPYME y cuentapropistas, sumado al costo de cumplimiento tributario nacional que asciende al 6,1% de los ingresos brutos anuales. Esto contrasta con el costo de cumplimiento de las grandes empresas que únicamente representa el 0,7% de sus ingresos brutos.

Por todo lo anterior, el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, creado por la Ley 1943 de 2018, se convierte en una solución al problema de la evasión en el impuesto de industria y comercio porque permitirá visibilizar a los pequeños negocios omisos. El SIMPLE tiene la ventaja que reduce los costos de formalización y facilita la tarea de monitoreo y control. También es posible implementar este régimen en diferentes segmentos, atendiendo la gran heterogeneidad que existe en la informalidad.

Según algunos cálculos realizados por el DNP (2018) en su documento CONPES de informalidad, los costos tributarios constituyen casi la mitad de los costos de formalización de una microempresa. En este sentido, la ciudad se podría ver beneficiada de un esquema de monotributo, como los que se han instaurado en otros países de América Latina, en la medida en que éste utilice tarifas planas y facilite el cobro de impuestos locales.

Un esquema de monotributo cumple con tres propiedades deseables: la simplicidad de la estructura de tarifas, la reducción del costo de cumplimiento tributario y el “enganche” de pequeños empresarios que antes no estaban bajo la órbita del estado, lo que aumenta la información disponible de las autoridades, facilita el monitoreo, y por estas razones puede mejorar la recolección de impuestos y el cumplimiento de otras obligaciones/ estándares sanitarios, de calidad, ambientales y laborales. (Fernández y Fernández, 2018)<sup>3</sup>

### b) Adopción del SIMPLE por el Distrito Capital

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo tercero del artículo 908 del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN antes del 31 de diciembre de 2019.

Las tarifas del ICA consolidado incluyen para Bogotá el impuesto complementario de avisos y tableros, razón por la cual fue necesario calcular una tarifa por cada agrupación tarifaria del CIU que incluyera el impuesto de industria y comercio más el impuesto complementario de avisos y tableros.

En tal sentido, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá calculó la tarifa efectiva consolidada para cada agrupación tarifaria del CIU a partir de la siguiente regla:

$$\text{Tarifa ICA Consolidada}_{it} = \frac{(\text{ICA} + \text{Impuesto Complementario de Avisos y Tableros})_{it}}{\text{Ingresos Netos Gravables}_{it}}$$

Donde i corresponde a cada agrupación tarifaria, y t es el año gravable 2018.

Esta tarifa efectiva para cada agrupación tarifaria garantiza que no hay impacto fiscal, y que como mínimo se recaudará el mismo monto del tributo sin importar cuáles y cuántos contribuyentes migren al SIMPLE.

El impacto fiscal de la medida se observa en detalle en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3. Tarifas Consolidadas del ICA para el SIMPLE**

Agrupación Tarifaria	Ingresos Netos Gravables	ICA Régimen Ordinario	ICA Consolidado	Tarifa ICA Consolidado	Tarifa ICA Régimen Ordinario, sin avisos y tableros
101	1.860.666	8.669	9.303	0,50%	0,414%
102	277.544	2.075	2.220	0,80%	0,690%

<sup>3</sup> Fernández y Fernández (2018). La informalidad empresarial, el pago de tributos locales y el monotributo: el caso de las microempresas en Bogotá. Fedesarrollo.

103	3.764.729	42.864	45.177	1,20%	1,110%
104	10.845	89	98	0,90%	0,800%
201	4.334.069	20.446	21.670	0,50%	0,414%
202	1.060.002	8.070	8.480	0,80%	0,690%
203	177.401	2.557	2.661	1,50%	0,138%
204	8.808.151	102.727	105.698	1,20%	1,110%
301	2.054.752	9.504	10.274	0,50%	0,414%
302	9.598.768	67.822	76.790	0,80%	0,690%
303	1.543.753	23.305	24.700	1,60%	1,138%
304	16.492.299	162.966	164.923	1,00%	0,966%
305	609.538	4.790	4.876	0,80%	0,700%
<b>Total</b>	<b>50.592.516</b>	<b>455.884</b>	<b>476.870</b>		

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.  
Cálculos y elaboración: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Por todo lo anterior, las tarifas ICA consolidadas incluidas en el proyecto de acuerdo distrital son las siguientes:

**Cuadro 4. Tarifas Consolidadas del ICA para el SIMPLE**

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5 por mil
	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.  
Cálculos y elaboración: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Es preciso señalar que la ley faculta a las personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales inferiores a 80 mil UVT (\$2.742.800.000 millones) para ingresar a este régimen. Se estima que en Bogotá alrededor de 168 mil contribuyentes cumplirían la condición antes mencionada; estos representan el 80% del número total de contribuyentes y en 2018 habrían aportado 12% del recaudo total.

**Cuadro 5.** Proyección de contribuyentes que podrían migrar al SIMPLE.

Descripción	Contribuyentes	Recaudo ICA 2018
<b>A. Total ICA</b>	210.228	\$3.750.247
<b>B. Estimado Simple</b>	168.327	\$455.868
<b>% Total (B/A)</b>	80%	12%

Fuente: Soportes Tributarios ICA 2018. Cifras en millones de pesos a precios corrientes.  
Cálculos: DIB – DEEF.

No obstante, esta cifra podría variar a la baja, teniendo en cuenta que el monto de ingresos no es el único requisito legal para formar parte de este régimen; toda vez que la norma también señala criterios como el tipo de actividad económica, y la forma de constitución legal de las unidades empresariales.

El cálculo de las tarifas ICA consolidado se realizó buscando que el efecto fiscal de la creación del régimen simple sea neutral para Bogotá independientemente del número de contribuyentes que migren al SIMPLE.

Aunque es baja la probabilidad, se espera aumentar el recaudo por ICA en Bogotá a partir de 2020 resultante de una formalización empresarial atribuible a la entrada en vigor del SIMPLE.

De manera que con este proyecto de acuerdo se está cumpliendo la Ley 1943 de 2018, en los plazos y condiciones por ella señalados, y se están adoptando las tarifas dentro de los límites autorizados por el Decreto Ley 1421 de 1993.

#### IV. Beneficios tributarios

Los incentivos tributarios han sido tradicionalmente empleados como herramienta de la política pública para corregir reducir las imperfecciones del mercado. De acuerdo con la teoría tributaria, cualquier exención de una tarifa general debe justificarse bien sea porque hace más equitativa la estructura impositiva, bien porque promueve la producción de bienes con externalidades positivas. En este sentido, y con el fin de: promover inversiones en vivienda de interés social, promover medidas que garanticen la preservación del patrimonio arquitectónico de la ciudad, y aliviar la carga tributaria de un conjunto de bienes de interés cultural, entre otros, el presente proyecto de acuerdo propone la extensión y ampliación de los siguientes beneficios tributarios.

Las exenciones vigentes al impuesto de delineación urbana se constituyen en un conjunto de herramientas que fomentan la construcción de unidades habitacionales para los habitantes con menor capacidad de pago en la ciudad. Lo anterior, en línea con las políticas públicas de vivienda y hábitat incluidas en el más reciente Plan de Desarrollo Distrital.

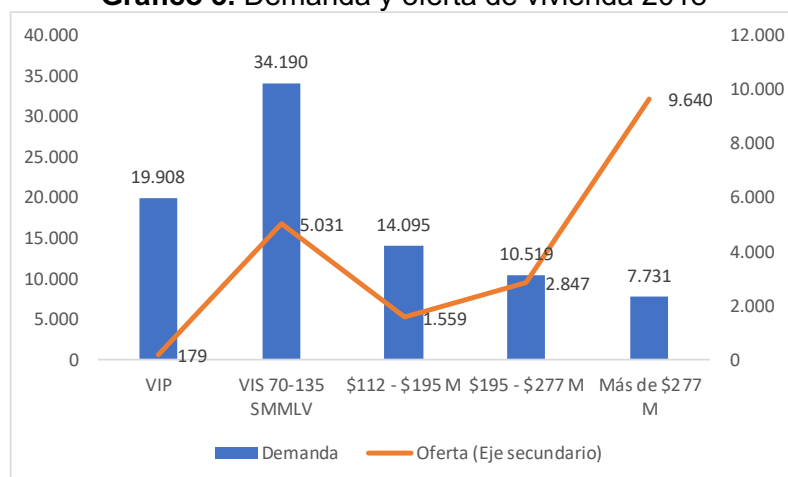
Una de las problemáticas que aqueja a la ciudad de Bogotá tiene que ver con el déficit habitacional -cualitativo y cuantitativo- que padecen cientos de miles de hogares como consecuencia de la limitada capacidad de pago que tienen en función de sus ingresos, y también de la insuficiente oferta de viviendas de interés social a las que acceder.

Con el fin de mitigar la problemática habitacional de la ciudad mediante la implementación de incentivos a la construcción de unidades habitacionales para la población de menor ingreso, se propone extender las exenciones al impuesto de delimitación urbana por el término de los próximos diez años a partir del 01 de enero de 2020.

Según cifras de la Cámara Colombiana de la Construcción – Camacol, actualmente en Bogotá se encuentran disponibles para la venta 19.257 unidades de vivienda, de las cuales un 27% (5.200) corresponde al segmento social, esto es, viviendas con un avalúo comercial desde 0 hasta 135 SMMLV. El estudio de oferta y demanda de destinos habitacionales y no habitacionales realizado igualmente por Camacol en 2018, estima que cerca de 86 mil hogares demandan una solución habitacional, y que, de estos, el 63% podría acceder únicamente a una vivienda social.

En el siguiente gráfico se observa la disparidad existente entre la oferta y la demanda de VIS como consecuencia de la escasa oferta de vivienda social en la ciudad. Esto plantea entonces la necesidad de establecer esquemas de incentivos que favorezcan la construcción de viviendas en este segmento, permitiendo así, reducir el déficit habitacional de la ciudad.

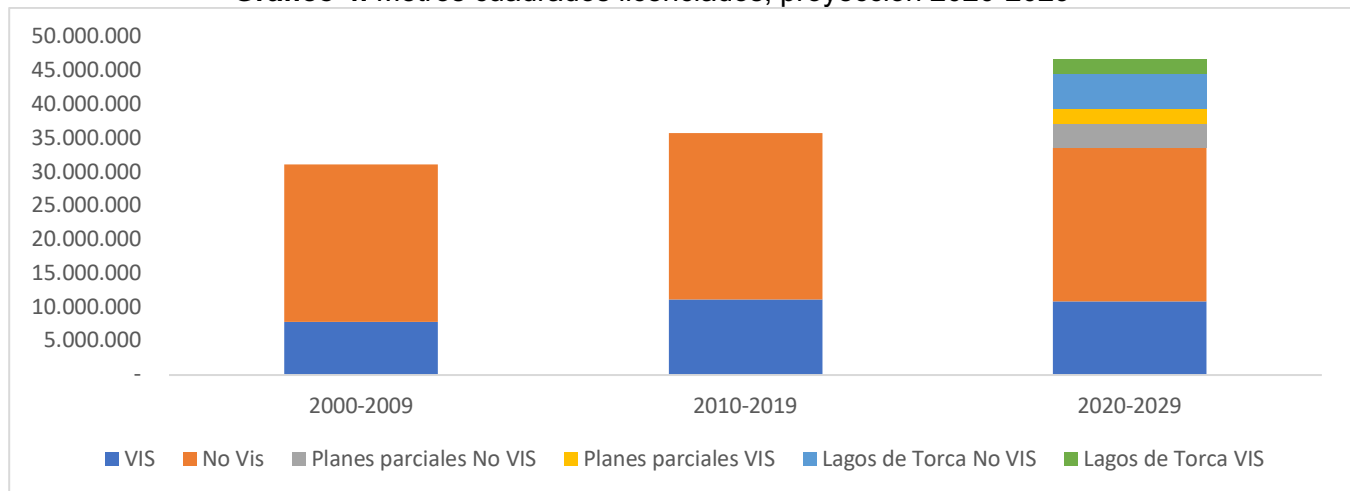
**Gráfico 3. Demanda y oferta de vivienda 2018**



Fuente: Estudio de Oferta y Demanda Camacol

El mercado VIS por su parte ha mantenido un comportamiento destacable en la medida en que ha ganado participación dentro del stock de nuevas viviendas ofertadas para compra. Según cifras del DANE entre enero de 2008 y marzo de 2019 se han aprobado licencias de construcción equivalentes a 56,7 millones de metros cuadrados para destinos residenciales y no residenciales, de los cuales la vivienda social participó en promedio con un 23,3% del total de metros licenciados, es decir, 13,2 millones de metros cuadrados. En el primer trimestre de 2019 la VIS participa con un 33,4% del total de metros licenciados, lo cual refleja un destacable mejoramiento frente al promedio de participación de los últimos diez años.

Es preciso destacar que estimaciones de Camacol sugieren que en los próximos diez años el licenciamiento de vivienda podría llegar a los 46,7 millones de metros cuadrados, considerando un efecto combinado de la inercia del mercado, el potencial de construcción que tienen los treinta planes parciales que se encuentran adoptados actualmente y que representan alrededor de 100 mil nuevas unidades de vivienda, y el megaproyecto Lagos de Torca. Los destinos no residenciales, por su parte, se estima que tendrán un licenciamiento cercano a los 12,8 millones de metros cuadrados en el mismo periodo.

**Gráfico 4. Metros cuadrados licenciados, proyección 2020-2029**

Fuente: Cámara Colombiana de la Construcción – Camacol. Departamento de Estudios Económicos e Información.

El mercado VIS tiene la particularidad de tener una respuesta rápida a impulsos específicos como choques de demanda y oferta, por lo que no continuar con la exención de delineación urbana a la vivienda social, se puede traducir en una reacción negativa del mercado y afectar a los hogares que desean adquirir una vivienda por contracciones en la oferta, y al sector edificador por un aumento en el costo de los proyectos.

El impacto fiscal de esta exención asciende, según cálculos de la Secretaria Distrital de Hacienda para el año 2018 a \$3.362 millones de pesos lo cual no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El impuesto de delineación urbana tiene como hecho generador la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 64 del Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.

A su turno el artículo 9 del Acuerdo 352 de 2008, señala:

*“Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:*

*a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.*

*b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social.*

c) *Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.*

d) *Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.*

e) *Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.”*

Dichas exenciones tributarias son razonables y consecuentes con los principios de equidad vertical y progresividad del tributo, a la vez que honran el principio de la vivienda digna de los ciudadanos, por lo que se tiene a bien mantener la vigencia de la exención por otros 10 años más conforme al artículo 38 de la Ley 14 de 1983-

Ahora bien, el proyecto de acuerdo que nos ocupa, propone prorrogar por 10 años la exención en el impuesto predial unificado de la que gozan los bienes de interés cultural. Esta medida promueve y gestiona la preservación y sostenibilidad del patrimonio cultural de Bogotá, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de la ciudadanía y afianzar el sentido de apropiación social del patrimonio cultural.

Según lo establece la UNESCO en sus múltiples documentos sobre preservación cultural, la cultura tiene el poder de transformar las sociedades. El patrimonio constituye una señal de identidad y favorece la cohesión de las comunidades. Esto contribuye a la edificación de sociedades abiertas, inclusivas y pluralistas. El patrimonio y la creatividad contribuyen a la construcción de sociedades del conocimiento dinámicas, innovadoras y prósperas. En tal sentido, tiene especial preponderancia para las políticas públicas culturales del Distrito Capital mantener la vigencia de la señalada exención por los motivos anteriormente descritos.

La exención en el impuesto predial unificado que gozan los predios catalogados como bienes de interés cultural fue acogida por el Acuerdo 426 de 2009, y cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2019 por el Acuerdo 543 de 2013.

Sobre el particular vale la pena señalar que el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por un plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

En el Capítulo II del Acuerdo 645 de 2016 *“Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos”* se incluye el pilar de democracia urbana el cual se relaciona al mantenimiento de los espacios públicos, sobre el cual reviste especial importancia la prórroga de la exención de los bienes de interés cultural.

De conformidad con lo anterior, y en razón a que la exención vigente expira el 31 de diciembre de 2019, se hace necesario adoptarla nuevamente conforme con las condiciones existentes y con algunos matices que se explicarán a continuación.

Para abordar los antecedentes históricos de la exención aquí planteada, debemos iniciar desde el año de 1994, en el cual el Distrito reconoció la carga que para el particular implica la titularidad de un bien de interés cultural, expidiendo el Decreto Distrital 678 de 1994 *“Por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

En virtud de esta disposición el pago de servicios públicos de los bienes clasificados en la categoría de conservación integral o tipológica se equiparó al estrato uno.

Posteriormente, se expidió el Acuerdo 105 de 2003, modificado parcialmente por el Acuerdo 185 de 2005 "*Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos*". En el artículo 4 derogado por el artículo 7 del Acuerdo 426 de 2009 se otorgaba la exención del impuesto predial para los bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tal, en el Plan de Ordenamiento Territorial en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, al expresar:

*“Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica ...”.*

Este artículo 4 del Acuerdo 105 de 2003, derogado por el artículo 7 del Acuerdo 426 de 2009, contenía como incentivo para la conservación de los bienes de interés cultural tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen de acuerdo con una tabla, que tiene las siguientes especificidades; reconoce inmueble hasta 5 pisos, con porcentajes de exención así:

Para la categoría monumental: dotacional 100 %, residencial estratos 1 y 2: 100%, estratos 3 y 4: 85%. Otros: 70%.

Para categoría integral; dotacional 80%; residencial, estratos 1 y 2: 80% estratos 3 y 4: 65% Otros: 50%.

Para categoría tipológica: dotacional 60 %, residencial estratos 1 y 2: 60%, estratos 3 y 4: 45% y otros: 30%.

Para inmuebles con pisos superiores a cinco: dotacional: 40% residencial, estratos 1 y 2: 40% estratos 3 y 4: 25% y otros: 10%.

Como característica del acuerdo, inicialmente se pensó que no existía ningún reconocimiento para los estratos 5 y 6, pero el Consejo de Estado<sup>4</sup> expresó que:

*"En consecuencia, la Sala considera que todos los predios declarados de interés cultural en el Distrito Capital están incluidos dentro de la tabla de exenciones; y que la definición de porcentajes para los estratos 1, 2, 3 y 4 la hizo el Concejo Distrital teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los propietarios; para los restantes, es decir para los residenciales de estratos 5 y 6, además de los predios comerciales, financieros, industriales, depósitos y parqueaderos y en general todos*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 14 de agosto de 2008, Expediente 16003, Magistrado Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz.



*aquellos no clasificados como dotacionales o predios residenciales de los estratos 1 al 4, los incluyó en la columna “otros”, como lo expone el concepto demandado.*

*“No es de recibo que si a los predios distintos a los clasificados en la tabla, residenciales estratos 5 y 6, les corresponde el mismo porcentaje de exención, deban repetirse las columnas para cada uno de ellos, cuando lo que se está indicando en la columna “otros” es un mismo porcentaje de exención para un grupo de predios, cuyos usos y estratos no están incluidos dentro de los dotacionales o los residenciales estratos 1 a 4.*

*“Una interpretación contraria llevaría a concluir que, los predios de los estratos 5 y 6 carecen de exención, inferencia injusta y equivocada a juicio de la Sala, según el tenor literal del artículo 4º, que incluye todos los predios que sean declarados de interés cultural y precisamente es esa la razón por la cual de manera taxativa el Concejo contempló una casilla y una tarifa especial denominada “otros”, para incluir allí todos los bienes inmuebles declarados de interés cultural, distintos de los dotacionales y residenciales estratos 1 a 4.*

*“La anterior posición de la Sala se edifica sobre los principios de equidad y progresividad propios del régimen fiscal colombiano, que precisamente sirvieron al Concejo de Bogotá para asignar los porcentajes según la capacidad contributiva de los administrados, de tal manera que quienes tengan mayor capacidad económica, deben contribuir en mayor grado a las cargas del sostenimiento del Estado, prueba de ello es que los predios con mayor aprovechamiento (industriales, comerciales, financieros, parqueaderos) o mayor capacidad de pago (estratos 5 y 6) gozan de un menor porcentaje de exención.”*

Finalmente, el artículo 4 derogado contemplaba un Parágrafo Primero que exponía: *“Los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica en los cuales se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán como porcentaje de exención del impuesto a cargo el que corresponda según la categoría de inmueble y tipo de conservación en el siguiente orden de uso: dotacional con cualquier otro uso aplica porcentaje de exención que corresponda al uso dotacional de su categoría; industrial y/o comercial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica porcentaje de exención que corresponda al uso otros de su categoría”.*

Posteriormente, el Acuerdo 426 de 2009 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 201 de 2005 y se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado”*, derogó el artículo 4 del Acuerdo 105 de 2003 consagrando una exención del impuesto predial para aquellos bienes declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.

Este Acuerdo incluyó los siguientes criterios:

1. Disminución del monto de la exención.

2. Nuevos criterios de acceso y permanencia a la exención para garantizar la conservación del inmueble: Pago oportuno, -Uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero, -Máximo 5 pisos construidos, -Equiparación al estrato 1 para pago de servicios.

3. Establecimiento de un sistema coordinado y eficiente de competencias entre las autoridades, con asignación de recursos previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, directamente al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o quien haga sus veces.

4. Exención para los estratos 5 y 6 en edificaciones de hasta 3 pisos, exención para los estratos 5 y 6 en edificaciones de 4 y 5 pisos.

5. Reconocimiento de la exención para dotacionales privados, comercio y servicios industriales y financieros del 10%.

Finalmente, en el artículo 6 del Acuerdo 426 de 2009 se dispuso la vigencia de dicha exención, la cual aplicaría desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El Acuerdo 543 de 2013, señaló que la exención prevista en el presente Acuerdo para los bienes de interés cultural estará vigente a partir del 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Considerando entonces que tal exención tributaria está prevista para la preservación de los bienes de interés cultural que guardan la memoria histórica de la ciudad se hace necesario mantener la misma y prorrogarla por otros 10 años más, según lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

Ahora de presente la necesidad de prorrogar las mencionadas exenciones tributarias, vale mencionar lo contenido al particular en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2019 -2029, en el cual se incluyen en el costo fiscal las exenciones que se prorrogan.

**Cuadro 4.** Costo Fiscal de las Exenciones 2017-2018. Millones de pesos

Concepto	2017	2018	Var. %
<b>Exenciones</b>	<b>12.943</b>	<b>28.116</b>	<b>117,2%</b>
<b>Predial Unificado</b>	<b>12.010</b>	<b>24.754</b>	<b>106,1%</b>
Bien de interés cultural o de conservación histórica	12.010	17.052	42,0%
Predios Banco de Suelos Distrital	-	7.702	N.A.
<b>Delineación Urbana</b>	<b>933</b>	<b>3.362</b>	<b>260,3%</b>
Obras nuevas VIS estratos 1, 2 y 3	882	3.320	276,4%
Obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2 que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social.	22	12	-45,5%
Ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparaciones inmuebles. Residenciales estrato 1, 2 y 3. Avalúo catastral inferior a 135 SMMLV	29	25	-13,8%
Obras de restauración y conservación en bien inmueble de interés cultural	-	6	N.A.

Fuente: Secretaria Distrital de Hacienda – Marco Fiscal de Mediano Plazo

De presente lo anterior, vale señalar el marco jurídico de la exención en impuesto predial para los Bienes de Interés Cultural, para ello la Constitución Política, sobre el Patrimonio Cultural establece:

*“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

(...)

*“ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

*“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

*9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.*

*“ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

*La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.*

Finalmente, la administración distrital propone la inclusión de una exención en el impuesto predial unificado del 50% para los predios dotacionales privados en los que de forma exclusiva, habitual o continua se desarrollen actividades de las artes escénicas o que estén ocupados por museos. Esta exención tiene por objeto la reducción de la carga tributaria de un par de sectores que generan una externalidad positiva, que funcionan sin ánimo de lucro, y que por estar ubicados en bienes de interés cultural tienen la responsabilidad adicional de garantizar la preservación del patrimonio arquitectónico de la ciudad.

En general, se observan teatros y museos que operan a distinta escala, es decir, los hay pequeños, medianos y grandes, teniendo estos últimos a nivel de creación, como de industria y desarrollo, un objetivo más comercial que los primeros. Tanto es esto que generan una capacidad económica importante en sus ingresos por taquilla, la cual está ligada igualmente a la demanda que tienen de su portafolio de servicios. Esta característica permite que su aporte a la economía nacional, en comparación a otros servicios culturales, sea mayor; por lo tanto, la teoría económica sugiere que este tipo de servicios culturales son capaces de generar mayores contribuciones para el desarrollo del sector (Diagnóstico económico de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Bogotá: teatro, danza, música y circo, 2006).

En este sentido, existe una relación piramidal entre los pequeños, medianos y grandes servicios culturales, encontrándose los primeros en la base por ser los que mayor número de presentaciones realizan. Sin embargo, a pesar de ser los pequeños y medianos los de mayor número de presentaciones, son los de menores ingresos. Los grandes, por el contrario, realizan menos presentaciones, pero ostentan una mayor demanda lo cual les genera una mayor cantidad de ingresos (Diagnóstico económico de los espectáculos públicos de las artes escénicas en Bogotá: teatro, danza, música y circo, 2006). Esto es, los pequeños teatros y museos que se encuentran ubicados en bienes de interés cultural tienen la obligación de garantizar la preservación del patrimonio histórico de la ciudad del cual hacen parte, pero la actividad que desarrollan es poco o nada lucrativa lo que imposibilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales a su cargo. Por ello, bien valdría la pena que el Distrito en aras de buscar garantizar la adecuada y debida preservación del patrimonio cultural de la ciudad, asuma una parte de la carga tributaria de estos contribuyentes.

En este sentido, los grandes teatros y museos, debido a su alta capacidad de generación de ingresos, deben aportar un porcentaje mayor para el mismo sector; así mismo las exenciones tributarias para dichos servicios culturales deben ser reducidas o eliminadas. Con esto se corrigen las externalidades negativas que puedan producirse con este mecanismo de financiación de la cultura.

En cuanto al impacto fiscal de esta exención, la administración distrital pudo establecer que en el primer año ascendería a \$500 millones de pesos, es decir, el 0,02% del total del recaudo anual del impuesto predial, por lo que se puede afirmar que esta exención no tiene impacto fiscal en las finanzas de la ciudad.

## V. Procedimiento Tributario distrital.

En lo referente al procedimiento tributario distrital vale decir que el proyecto de acuerdo obedece a las necesidades de ajuste de este. Tales ajustes se proponen dentro del ámbito de competencias

que la Constitución, la ley y la doctrina constitucional ha señalado para la autonomía territorial en materia procesal.

Inicialmente vale mencionar que la Constitución Política de Colombia ha dispuesto como capital de la República a la ciudad de Bogotá, para ello dispuso su organización como Distrito Capital, otorgándole un régimen especial:

- *“ART. 322, INC. 1º—Modificado.A.L.1/2000, art.1º. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.*
- *Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.*
- *Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.*
- *A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”*

Posteriormente y con el Decreto Ley 1421 de 1993, expedido de conformidad con las atribuciones consagradas por el artículo 41 transitorio de la Constitución del año 1991, se dotó a la ciudad de los instrumentos normativos necesarios para ejercer sus competencias y prestar los servicios a su cargo.

Dentro de tales herramientas y atribuciones se encuentra la posibilidad de adoptar el Estatuto Tributario Nacional como regla general de procedimiento; sin embargo, el mismo Decreto Ley 1421 de 1993, dispuso la posibilidad de adecuación de este a la estructura funcional de la administración, así como a la razonabilidad de los tributos administrados.

La cláusula de remisión al estatuto tributario nacional, señala:

*ARTÍCULO 162. Remisión al Estatuto Tributario. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.*

Posteriormente son expedidas las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, en las cuales se indica que las entidades territoriales, entre las cuales se cuenta el Distrito Capital, deben aplicar el procedimiento tributario nacional. No obstante, la Corte Constitucional ha fijado línea jurisprudencial sobre el particular en el fallo C-232 de 1998, al indicar que la aplicación de las normas procedimentales nacionales en las entidades territoriales tiene como finalidad la unificación del régimen procedimental, lo cual no excluye las reglamentaciones expedidas por los Concejos Distritales con relación a los impuestos que ellos administran, según lo establecido en los artículos 300 y 313 de la Constitución.

La misma corporación en sentencia C-1114 de 2003, considera que no debe perderse de vista que la Ley 788 de 2002 deja a salvo la facultad de las administraciones tributarias de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto al monto de los impuestos.

Con las anteriores referencias jurisprudenciales, es de entender que la Ley debe dejar un espacio para que el Distrito adecue el procedimiento tributario a su propia realidad, mediante la proporcionalidad, simplificación y razonabilidad de los procedimientos tributarios. Con base en las anteriores consideraciones, la Administración Distrital respetuosamente solicita al Honorable Concejo Distrital estudiar, discutir y aprobar esta iniciativa.

En el título IV del proyecto se incluyen reglas de ajuste al régimen sancionatorio distrital, se incluyen condiciones de clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y se dictan normas procedimentales acordes con las realidades de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

De presente lo anterior, y para referirnos a los ajustes al régimen sancionatorio distrital, se incluyen 2 disposiciones referidas a reducir el monto de algunas sanciones tributarias vigentes; la primera disposición reduce la sanción mínima aplicable del impuesto predial para los predios de estratos 1 y 2, la cual se encuentra hoy día en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con esta propuesta se reduce a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma línea de reducción de los montos de las sanciones se propone reducir el monto máximo de la sanción por no enviar información aplicable a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de 15000 UVT a 3000 UVT.

Tal minoración genera racionalidad en la imposición de la sanción y resulta acorde con la media del tope de sanción impuesto por la administración. El ajuste propuesto redundaría en legitimidad de las sanciones y permite generar un riesgo subjetivo proporcionado al tamaño y clase de los tributos administrados.

Otra propuesta al Honorable Concejo tiene que ver con la adopción de unas reglas de clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que permite su clasificación entre régimen común y régimen preferencial.

Para ilustrar lo anterior, vale señalar que inicialmente el Concejo Distrital mediante Acuerdo 65 de 2002, adoptó para el Distrito Capital la clasificación de régimen común y simplificado vigente en la norma nacional para el IVA.

Posteriormente, la Ley 1819 de 2016 en su artículo 346 señaló:

*“Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.”*

■ *Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.*

■ *Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo”*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 1943 de 2018, se modificó de manera formal la clasificación de los contribuyentes del IVA que pasó de régimen común y simplificado a denominarse régimen de responsables y no responsables del IVA.

De presente lo anterior, y considerando que el Acuerdo 65 de 2002, hizo una remisión al extinto régimen común y simplificado del IVA se hace necesario adoptar una clasificación propia del Distrito para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, acorde con las normas vigentes al particular y considerando las condiciones propias y particulares a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá.

Seguidamente, se incluye una atribución para señalar procedencias de retención en la fuente. Lo anterior tiene como finalidad facilitar y simplificar el recaudo en los tributos distritales; en la medida en que con la misma se puede reducir los costos de cumplimiento tributario generando un ambiente de sencillez en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se propone una norma que busca normalizar la situación de los contribuyentes en términos de retención en la fuente.

La Ley 1430 de 2010, señala en su artículo 15:

*“Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare...”*

Para referirnos a los antecedentes de la norma nos valdremos del *obiter dicta* de la sentencia C-102 de 2015, la cual al particular anota:

*“Finalidad de la norma acusada: breve recuento de sus antecedentes*

28. *Para estudiar la constitucionalidad de la disposición demandada es necesario determinar su finalidad, la cual en el presente caso se puede comprender acudiendo a los antecedentes legislativos. En efecto, antes de que la Ley 1430 de 2000 adicionara la ineficacia de la declaración de retención por falta de pago total al artículo 580-1 al Estatuto Tributario, la ineficacia de la declaración de retención en la fuente estaba contemplada en el literal e) del artículo 580 de dicho estatuto. Esta disposición establecía:*

*“Artículo 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:*

...

*e) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto, en el caso de la declaración del*

*impuesto de timbre.”*

*Posteriormente, el artículo 140 de la Ley 6ª de 1992 derogó expresamente dicho literal, el cual fue restablecido por el artículo 11 de la Ley 1066 de 2006, que modificó el texto y agregó un párrafo 2º al artículo. El texto quedó de la siguiente manera:*

*Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el párrafo 2o del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:*

*“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago”.*

*“Párrafo 2o. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros”.*

Dicha disposición, a su turno, fue modificada ese mismo año mediante el artículo 64 de la Ley 1111 de 2006, que le agregó algunas causales para que no se configurara la causal de ineficacia.

29. *Sin embargo, no era claro si estas disposiciones suponían que la administración debía, en cada caso, expedir un acto administrativo proclamando expresamente que el agente retenedor había incumplido su deber de presentar la respectiva declaración. En esa medida, la Ley 1430 de 2010, hace explícito que la administración no necesariamente debe expedir un acto administrativo que declare la ineficacia, sino que esta opera de pleno derecho. En la exposición de motivos de la ley, se dijo:*

*“La norma consagra entonces, la ineficacia de pleno derecho, de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago, para sancionar efectivamente el incumplimiento en la obligación de trasladar las sumas retenidas a la Administración Tributaria y obligar a los agentes de retención al pago total de las retenciones, junto con sus respectivos intereses y sanciones, en forma concomitante con la presentación de la respectiva declaración, sin que tal ineficacia esté supeditada a un pronunciamiento previo de la Administración Tributaria.”*

*“En estas condiciones, se busca acelerar el traslado de los recursos tributarios al fisco, por concepto de retenciones en la fuente y disminuir los costos asociados al manejo de procesos innecesarios que dificultan la acción fiscalizadora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

30. *En esa medida, es claro que lo que busca el legislador es la realización del principio de eficiencia tributaria. En particular, acelerar, y garantizar el traslado efectivo de los recursos provenientes de la retención en la fuente, que proveen de liquidez a la administración durante el transcurso del año fiscal, y de reducir los costos de transacción asociados con el procedimiento administrativo tributario. Como se dijo anteriormente, este objetivo resulta legítimo desde el punto de vista constitucional, no sólo en virtud del principio de eficiencia tributaria, que al fin y al cabo tiene un carácter eminentemente instrumental, sino porque garantizar la efectividad y eficiencia del recaudo permite la realización de los fines del Estado en la mayor medida posible”.*



En la misma sentencia C-102 de 2015, donde el Tribunal Constitucional avanza en la delimitación de la ineficacia de las declaraciones indicando su naturaleza y clarificando la institución jurídica en comento.

Es en tal providencia que la Corte indica que:

*“ 6. En términos generales, la ineficacia es un atributo o característica de determinados hechos, actos, o normas, según la cual estas no son susceptibles de producir efectos. Sin embargo, es necesario distinguir entre dos tipos distintos de ineficacia: la ineficacia de hecho, y la ineficacia jurídica. Así, puede decirse que una norma jurídica es ineficaz de hecho cuando se presentan los presupuestos de hecho que deberían dar lugar a la consecuencia normativa respectiva, pero ésta última no se cumple. En esta situación estamos hablando de una ineficacia de hecho de la norma jurídica, la cual no es más que un dato empírico, una observación que describe un determinado estado de cosas. Esta situación, sin embargo, es distinta de aquella en que la misma norma jurídica establece la ineficacia como una consecuencia jurídica. La última parte del supuesto de que el acto o hecho debería, en principio, producir determinados efectos jurídicos. Sin embargo, por una razón u otra, la norma misma dispone que, a pesar de la ocurrencia del supuesto fáctico contemplado en la norma, no se desprenda de éste la consecuencia jurídica prevista como regla general. Aquí estamos frente a una ineficacia jurídica, es decir, una consecuencia establecida por el mismo ordenamiento jurídico como un deber ser, y no frente a una simple observación descriptiva de la realidad.*

*7. La norma demandada dispone que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto alguno. La presentación de las declaraciones de retención en la fuente constituye una obligación tributaria en cabeza de quienes conforme a las normas tributarias son agentes retenedores. Por lo tanto, debe entenderse que cuando dicha declaración no se presenta con el pago, se entiende que el agente retenedor no ha cumplido con su obligación. Es decir, para que se entienda que los sujetos de la norma cumplieron con su obligación de declarar la retención en la fuente debieron haberla presentado con el pago total de las sumas declaradas. En otras palabras, la norma demandada está estableciendo que el pago constituye una condición necesaria para el adecuado cumplimiento de la obligación tributaria de declarar. El pago es, entonces, una condición concomitante con la obligación de declarar la retención en la fuente.*

*8. El establecimiento de requisitos o condiciones concomitantes, que deben satisfacer los sujetos pasivos en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no constituye una sanción ni puede equipararse a ella. Estas condiciones simplemente determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se deben cumplir tales obligaciones. Las sanciones, por el contrario, suponen obligaciones secundarias que resultan exigibles, no en el momento en que se cumple la obligación tributaria, sino en un momento posterior, una vez se ha configurado el incumplimiento, pues precisamente son consecuencia de la inobservancia de deberes u obligaciones tributarias principales”.*

Más adelante la jurisprudencia en comento indica y define que la ineficacia no es en manera alguna una sanción y presenta un ejemplo de la sindéresis de la figura:

*“10. Para ilustrar mejor la diferencia entre las condiciones concomitantes y las sanciones, resulta útil plantear las hipótesis fácticas en que se puede encontrar el agente retenedor. Un*

*agente retenedor puede presentar su declaración de retención a tiempo, pero sin realizar el pago respectivo. Sin embargo, por esta sola razón no puede afirmarse que dicho agente esté sujeto a las sanciones por extemporaneidad, ni a los intereses de mora. En esa medida, la administración no podría imponerle sanción alguna, a pesar de que haya presentado una declaración que a la luz de la disposición demandada resulta ineficaz por falta de pago total. Para que ello sea así, para que la administración pueda imponerle una sanción por extemporaneidad a dicho agente, es necesario que se cumpla el plazo que establece la ley para el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias. Si el agente retenedor presenta nuevamente la declaración con el pago total de las sumas declaradas dentro de dicho plazo, no estará obligado a pagar la multa por extemporaneidad, ni los intereses de mora, pues ni la declaración es extemporánea, ni se ha incurrido en la mora. Por el contrario, si el agente retenedor paga una vez se ha vencido el plazo, la administración sí puede imponerle una multa por la extemporaneidad de la declaración, y cobrarle los intereses de mora a que haya lugar. Sin embargo, la multa que podría acarrearle presentar la declaración sin el pago se deriva del hecho de no haberla presentado con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley, y dentro de los plazos establecidos. Por ello es que la administración no puede imponerle al sujeto pasivo de la obligación tributaria una sanción mientras todavía se encuentre dentro del plazo para declarar y pagar. En este sentido, es necesario concluir que la ineficacia de la declaración por el no pago total de las sumas declaradas no constituye en sí misma una sanción. Por el contrario, el pago constituye una condición necesaria para que se entienda que la declaración produce efectos jurídicos”.*

Queda claro que la interpretación constitucional tiene una variación al considerar que la ineficacia es una condición concomitante con el pago para que se entienda cumplido el deber de declarar sin que la misma constituya una sanción en sí misma; dejando de lado o de manera incidental la comisión de las sanciones que se generarían por el incumplimiento del deber de declarar.

Ahora, en la reciente Ley 1943 de 2018, en su artículo 89 se modificó el inciso 5° del artículo 580-1 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

■ *“La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la administración tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo”.*

Conforme a ello con ocasión a la Ley 1943 de 2018, las declaraciones de retención en la fuente con pago parcial o sin pago total, son ineficaces pero a la vez tienen condiciones de ser título ejecutivo.

No obstante lo anterior, y atendiendo la irretroactividad de la ley tributaria, los contribuyentes que con anterioridad a la mencionada disposición no tengan el pago total de la retención en la fuente están sometidos y expuestos a importantes sanciones.

Por lo anterior, se incluye una disposición que permite a los contribuyentes normalizar su situación en términos de retención en la fuente.

La propuesta indica que en las declaraciones de retención en la fuente donde se haya configurado la ineficacia por pago parcial; podrá el contribuyente dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante junto con los intereses de mora procedentes, caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.

Tal disposición permite evitar la imposición de sanciones por no declarar las cuales para los casos de retención en la fuente resultan bastantes onerosas y desproporcionadas.

En las condiciones generales de actuación tributaria, se propone la inclusión de una cláusula de protección al contribuyente, referida a la definición expresa de la obligación tributaria, generando la posibilidad que la administración se abstenga de imponer sanciones y pueda disponer el archivo de los procesos administrativos.

Esta norma está orientada a buscar el cumplimiento de la obligación sustancial por encima de la obligación formal. Su justificación se orienta a evitar o mejor reducir la posibilidad de que la administración tributaria distrital imponga sanciones por el solo incumplimiento de las obligaciones formales.

Sucede el caso en materia de impuesto de industria y comercio donde todo el valor del impuesto puede ser recaudado vía retención en la fuente, y eventualmente el contribuyente, sin tener impuesto a cargo, omite presentar su declaración en las condiciones dispuestas por la norma tributaria; sin embargo, no existe impuesto a recaudar, ni tampoco existen intereses de mora.

En este caso la administración podría abstenerse de imponer sanción por no declarar y evitar hacer más gravosa la situación al contribuyente que ya soportó la carga tributaria.

Para los impuestos a la propiedad se le señala a la administración tributaria la imposibilidad de adelantar procesos de determinación, fiscalización, liquidación y cobro cuando no se encuentren completos los elementos de la obligación tributaria entendida como relación jurídico tributaria.

Tal cláusula resguarda al contribuyente de ser objeto de un proceso determinativo tributario, con las pertinentes sanciones, cuando no existe certeza sobre los elementos de la obligación tributaria, pero siempre y cuando los mismos provengan de fuentes de información oficiales externas.

Finalmente, se propone la inclusión de una atribución que permite la definición de la situación jurídico-tributaria para el contribuyente de manera pronta y certera.

Resulta oportuno señalar que la Ley 962 de 2005 en su artículo 15 señala:

*“Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.*”

*En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.*

*Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal". (subrayado fuera de texto)*

Con la norma propuesta se busca generar un procedimiento especial para el trámite de discusión de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria, lo anterior con la motivación de lograr una pronta definición de la situación jurídica.

El artículo propuesto genera la posibilidad de desatar los recursos de reconsideración de manera anticipada dadas determinadas causales específicamente señaladas para que la impugnación sea fallada "in limine".

Ello reduce costos de transacción, y reduce el monto de intereses causados durante el termino para fallar el recurso, redundando en beneficio de los contribuyentes.

Finalmente y respecto al artículo de vigencias y derogatorias, vale decir que el presente proyecto de acuerdo modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, incluyendo nuevos topes al crecimiento del Impuesto Predial Unificado en el evento de las mutaciones físicas por mayor área construida.

Se incluye además un nuevo tope referido al Índice de Precios al Consumidor (IPC) cuando el avalúo catastral disminuya con respecto al año anterior, y se puntualiza expresamente que los límites de crecimiento del predial se aplican cuando se haya declarado y/o pagado el impuesto predial del año anterior y cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable,

Se modifica el artículo 2 del Acuerdo 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013 extendiéndose los términos de tiempo la vigencia de la exención de bienes de interés cultural hasta el 31 de diciembre de 2020 y se amplía la exención del 10% al 50% para los bienes de interés cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos.

Se extiende la vigencia de la exención del Impuesto de Delineación Urbana contenida en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008, extendiéndola hasta el 31 de diciembre de 2029.

En materia sancionatoria se modifica el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001; reduciendo la sanción mínima del Impuesto Predial Unificado para los predios de estratos 1 y 2, pasando de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, en materia sancionatoria, se modifica el artículo 24 del Acuerdo 24 de 2001, que a su vez había sido modificado por el artículo 6 del Acuerdo 671 de 2017, la modificación propuesta esta referida a la reducción del monto máximo de la sanción a imponer pasando de 15.000 UVT a 3000 UVT.

Finalmente se deroga el artículo 4 del Acuerdo 65 de 2002, en el entendido en que este proyecto adopta un nuevo régimen común y preferencial para el impuesto de industria y comercio en Bogotá.

## VI. Impacto Fiscal

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, el cual expresa:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

(...)

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

El menor ingreso producto de la Ley 1995 de 2019, aprobada por el Congreso de la República y que dispuso nuevos límites de crecimiento al impuesto predial unificado asciende a \$87 mil millones de pesos. Por otro lado, el impacto fiscal de los límites de crecimiento al impuesto predial unificado que propone la administración distrital, y la extensión o ampliación de los beneficios tributarios existentes, asciende a \$7 mil 500 millones de pesos mientras que la adopción del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no tiene impacto fiscal.

De conformidad con el análisis realizado de manera atenta y respetuosa ponemos a consideración del Honorable Concejo Distrital.

**ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**  
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

**BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria Distrital de Hacienda

<b>Aprobado por:</b>	José Alejandro Herrera Lozano - Subsecretario Técnico - Secretaria de Hacienda de Bogotá
<b>Revisado por:</b>	Orlando Valbuena Gómez - Director de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá Clara Lucia Morales Posso - Directora Jurídico ( E ) – Secretaria de Hacienda de Bogotá
<b>Proyectado por:</b>	Cesar Figueroa Socarrás – Asesor Dirección de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá Saúl Camilo Guzmán Lozano - Subdirector Jurídico Tributario – Secretaria de Hacienda de Bogotá

## PROYECTO DE ACUERDO N° 365 DE 2019

### PRIMER DEBATE

**“POR EL CUAL SE EXPIDEN NORMAS SUSTANCIALES TRIBUTARIAS, SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE), SE EXTIENDEN Y AMPLÍAN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS”**

### **EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 3 del artículo 12, el numeral 6 del artículo 155, y el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993.

### **ACUERDA:**

#### **TÍTULO I Impuesto Predial Unificado**

**Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

**Parágrafo 1.** Se mantienen las excepciones a los límites aquí dispuestos contenidas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

**Parágrafo transitorio.** Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

**Artículo 2. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes.** El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

- El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los rurales.
- El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto

ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Así mismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

## TÍTULO II

### Impuesto de industria y comercio, y complementario de avisos y tableros.

**Artículo 3. Adopción del SIMPLE.** Adóptese para el Distrito Capital el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la administración tributaria distrital deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

**Artículo 4. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.** La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Distrito Capital, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5 por mil
	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

### TÍTULO III Beneficios Tributarios

**Artículo 5. Exención bienes de interés cultural.** Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

**Parágrafo.** Para los bienes de interés cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención será del 50%. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención que en el presente Acuerdo se prorroga.

La solicitud, periodicidad y reporte de la información necesaria para la administración de la exención de los predios mencionados se hará en ejercicio de la facultad de solicitud de información de la administración tributaria distrital.

**Artículo 6. Exención Delineación Urbana.** Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2029 las exenciones de delineación urbana contenidas en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008.

### TÍTULO IV Procedimiento

**Artículo 7. Valor mínimo de las sanciones.** Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 3. VALOR MÍNIMO DE LAS SANCIONES.** *Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*

*Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será conforme al estrato del predio según la siguiente tabla:*

#### **ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**

ESTRATO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
1 y 2	4
3 y 4	6
5 y 6	8

*Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*

*La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.*



*Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”*

**Artículo 8. Sanciones por no enviar información.** Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** *Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):*

*1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

*2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.*

*Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.*

*La sanción a que se refiere el numeral 1 del presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.*

*No habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión.. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.*

**Parágrafo.** *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

*Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.”.*

**Artículo 9. Regímenes común y preferencial de industria y comercio.** A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Distrital, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

**Artículo 10. Cambio de régimen común al régimen preferencial.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en el último año fiscal, cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**Artículo 11. Retención en la fuente.** En relación con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, inclusive estampillas y contribución de obra pública, podrán ser agentes de retención de los mismos aquellos que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como tal.

**Parágrafo.** Los actuales agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

**Artículo 12. Eficacia de las declaraciones de retención en la fuente.** Los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes; caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.

**Artículo 13. Definición de obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial es una prestación de dar, cuyo objeto puede consistir en dinero o en especie, cuando la ley especialmente lo disponga.

El deber formal consiste en las prestaciones de hacer, o no hacer o soportar con la finalidad principal de servir de instrumento para lograr que el monto de la obligación tributaria sustancial sea adecuadamente recaudada; por lo anterior, si se ha cumplido con la obligación tributaria sustancial, la administración con razonados argumentos podrá abstenerse de imponer sanciones y/o seguir procesos de determinación, disponiendo el archivo de las diligencias administrativas.

La Administración Tributaria Distrital podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Parágrafo.** Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse proceso de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable.

**Artículo 14. Facultad para resolver recursos de reconsideración *In limine*.** Cuando el recurso de reconsideración se haya presentado en debida forma y todos los presupuestos procesales se encuentren satisfechos para el estudio de fondo del recurso, el operador jurídico podrá aplicar el fallo *In limine*, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que el recurso no haya sido admitido por la oficina que debe conocer del mismo.
2. Que la(s) pretensión(es) del contribuyente este(n) abiertamente fundada(s).
3. Que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente.
4. Que el acervo probatorio demostrativo de la(s) inconformidad(es) alegada(s) por el recurrente se encuentre contenido en su totalidad en el expediente en estudio.
5. Que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

**Artículo 15. Vigencias y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013; el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008; los artículos 3 y 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, este último artículo modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017 y se deroga el artículo 4 del Acuerdo Distrital 65 de 2002.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente Concejo de Bogotá D.C.

Secretaria General Concejo de Bogotá D.C.

**Enrique Peñalosa Londoño**  
Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

<b>Aprobado por:</b>	Beatriz Elena Arbelaez Martinez – Secretaria de Hacienda Distrital José Alejandro Herrera Lozano - Subsecretario Técnico - Secretaria de Hacienda de Bogotá
<b>Revisado por:</b>	Orlando Valbuena Gómez - Director de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá Clara Lucia Morales Posso - Directora Jurídico ( E ) – Secretaria de Hacienda de Bogotá
<b>Proyectado por:</b>	Cesar Figueroa Socarrás – Asesor Dirección de Impuestos de Bogotá - Secretaria de Hacienda de Bogotá Saúl Camilo Guzmán Lozano - Subdirector Jurídico Tributario – Secretaria de Hacienda de Bogotá